

SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N.º 433-2013 TACNA

- AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN -

Lima, veintiocho de marzo de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; los recursos de casación interpuesto por los encausados Abel Sabino Huanca Ramos, Roger Miranda Fernández y Karina Maribel Ríos Moya contra la sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2013, obrante a fojas 718 a 732, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 21 de agosto de dos mil doce, obrante a fojas 298, en el extremo que encuentra responsables a Abel Sabino Huanca Ramos como autor y a Roger Miranda Fernández como cómplice secundario del delito de robo agravado, en agravio de David Noa Fuentes y Eufemia Cristina Copaja Flores; a Roger Miranda Fernández como autor del delito de Tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y a Karina Maribel Ríos Moya como autora del delito de Encubrimiento Real, en agravio del Estado; e impusieron a : i) Abel Sabino Huanca Ramos cadena perpetua; ii) Roger Miranda Fernández 31 años de pena privativa de la libertad iii) Y, a Karina Maribel Ríos Moya 3 años de pena privativa de libertad efectiva. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con el apartado 6) del artículo 430 del Código Procesal Renal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428 y 430 apartado 1) del acotado Código Procesal Penal.



SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N.º 433-2013 TACNA

SEGUNDO. El apartado c) del inciso uno del artículo 405 del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

TERCERO. Del mismo modo, el inciso 1) del artículo 430° del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405° del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

CUARTO. En el caso de autos, se advierte que los tres recursos planteados por los encausados, cumplen con lo establecido en el artículo 427° del Código Procesal Penal, al tratarse de una sentencia condenatoria que supera en su extremo mínimo lo previsto en el literal b) del inciso dos del artículo antes mencionado, pues, el delito más grave es el de robo agravado, siendo su extremo mínimo doce años de pena privativa de libertad.

QUINTO. En relación al recurrente Abel Sabino Huanca Ramos, este, no invoca en forma precisa los causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, sino únicamente desarrolla las garantía contenidas en la Constitución Política del Estado, como el "debido proceso", "derecho de defensa", "presunción de inocencia" y "notivación adecuada de resoluciones judiciales"; que están relacionadas a los causales contenidos en el inciso uno y cuatro del acotado código procesal; en relación a las causales invocadas sobre inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, sostiene que, el representante del Ministerio Público no ha



SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N.º 433-2013 TACNA

actuado con objetividad que no ha indagado los hechos constitutivos del delito, a fin de determinar la responsabilidad o inocencia del imputado, y que no ha conducido jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional; asimismo relata los hechos relacionados a la escena del crimen, y de cómo ocurrieron, las que no se tuvieron en cuenta; en suma, lo que pretende el casacionista es la revalorización del caudal probatorio y que sirvió de sustento para justificar el fallo condenatorio; cabe recordar que para lograr la admisibilidad del recurso de casación, no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación, para que se admita dicho recurso, en tanto por su carácter excepcional -que no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia-, haciendo una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Penal, en este caso referidas al recurso de casación, se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con las causales descritas para la admisión del recurso de casación; así, deberá señalar y explicitar como dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter procesal, en su caso como se expidió con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; que, en tal virtud, no es suficiente consignar las garantías de orden constitucional, sino vincularlas y expresar argumentos relevantes para establecer que las causales que se invocan resultan pertinentes con los agravios que se expresan contra la sentencia impugnada. Es por ello, que no resulta de recibo que el recurrente intente sustentar sus agravios, en la categoría de infracciones constitucionales, cuestionando la valoración del caudal probatorio con la finalidad de alcanzar su absolución, pues como se ha señalado este medio no actúa como tercera instancia; más aún, si estos cuestionamientos del caudal pr ϕ batorio han sido debidamente absueltos en la sentencia de vista. Siendo así, los agravios que postula el recurrente no contienen un verdadero interés casacional, debido a que en puridad pretende que este recurso sea examinado como una tercera iństancia y nuevamente evalúe la responsabilidad del encausado.



SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N.º 433-2013 TACNA

SEXTO. Asimismo, el recurrente Roger Miranda Fernández, ampara su recurso de casación en el inciso uno y cuatro del artículo 429 del Código Procesal Penal, respecto al inciso uno, relacionados a la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, sostiene que la sentencia de vista no efectuó un relato del razonamiento deductivo, ni explica cuales serían los medios periféricos o indicios en que se apoya la valoración de la declaración de la agraviada así como de su coimputado Edgar Monasterio Flores. En síntesis, también lo que pretende el casacionista es cuestionar la valoración probatoria del caudal probatorio y que sirvió de sustento para justificar el fallo condenatorio; siendo así, los agravios que postula el recurrente no contienen un verdadero interés casacional, debido a que en puridad pretende que este recurso sea examinado como una tercera instancia y nuevamente evalúe la responsabilidad del encausado.

SEPTIMO. Finalmente, si bien la recurrente Karina Maribel Ríos Moya invoca los causales uno y cuatro del artículo 429 del Código Procesal Penal, sosteniendo que se ha inobservado lo dispuesto por los artículos 149 y 150 del acotado código y que el Colegiado superior no tenía en cuenta la existencia de casquillos recogidos en la escena del crimen; que el Colegiado "no precisa razonadamente en razón de espacio y tiempo como se conduce el accionar que logra en este caso recoger casquillos en medio de la multitud y logra escapar sin ser detenida en instantes en los cuales el actor pudo ser reconocido, detenido y consecuentemente involucrado en los hecho que fueron materia de investigación, por lo que el colegiado irracionalmente no solo se pronuncia con una respuesta no relacionada a la tesis de la defensa, sino peor aún no realiza exégesis de la conducta que aseveró el Ministerio Público (recoger casquillos en úna zona de alto impacto)"; que se ha inobservado normas de carácter procesal, al no/haberse aplicado correctamente el artículo 158 del Código Procesal Penal, pues no sústento su decisión en los parámetros fijados por dicha norma; en síntesis del análisis de sys fundamentos que plantea el casacionista, y de la revisión de los cuadernos que se acompañan, se advierte que el Tribunal de vista sustentó su decisión, conforme a los



SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N.º 433-2013 TACNA

dispesitivos legales correspondientes, por lo que, sus agravios no son de recibo; por el contrario, lo que pretende con sus cuestionamientos es revalorar el caudal probatorio con la finalidad de alcanzar su absolución, pues, como se ha señalado en los considerandos precedentes, este medio no actúa como tercera instancia; más aún si estos cuestionamientos del caudal probatorio han sido debidamente absueltos en la sentencia de vista; por lo que, tanto la sentencia de primera instancia con la de vista han sido redactadas bajo los parámetros de una debida motivación, en tanto, sus fundamentos fácticos-jurídicos determina que es una resolución fundada en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican su decisión, cumpliéndose de esta forma con lo previsto en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado y en el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

OCTAVO. Como consecuencia de ello, es de aplicación lo establecido en el apartado 2) del artículo 504° del Código Procesal Penal, que señala que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se impondrán de oficio conforme al apartado 2) del artículo 497° del citado Código; que, además, en el caso de autos, no existe motivo para su exoneración, pues los accionantes no cumplieron con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Per estos fundamentos:

DECLARARON: INADMISIBLE los recursos de casación interpuesto por los encausados Abel Sabino Huanca Ramos, Roger Miranda Fernández y Karina Maribel Ríos Moya contra la sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2013, obrante a fojas 718 a 732, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 21 de agosto de dos mil doce, obrante a fojas 298, en el extremo que encuentra responsables a Abel Sabino Huanca Ramos como autor y a Roger Miranda Fernández como cómplice secundario del delito de robo agravado, en agravio de David Noa Fuentes y



SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N.º 433-2013 TACNA

Eufemia Cristina Copaja Flores; a Roger Miranda Fernández como autor del delito de Tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y a Karina Maribel Ríos Moya como autora del delito de Encubrimiento Real, en agravio del Estado; e impusieron a : i) Abel Sabino Huanca Ramos cadena perpetua; ii) Roger Miranda Fernández 31 años de pena privativa de la libertad iii) Y, a Karina Maribel Ríos Moya 3 años de pena privativa de libertad efectiva.

- II. CONDENARON: al pago de las costas del recurso a los recurrentes Abel Sabino Huanca Ramos, Roger Miranda Fernández y Karina Maribel Ríos Moya; en consecuencia: DISPUSIERON: Que el Juez de la investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo 506º del Código Procesal Penal.
- III. ORDENARON: Se devuelvan los actuados al tribunal Superior de origen, para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

VILLA STEIN,

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

MP/idr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra./PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPPLEMA

7W.